



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

EXPEDIENTE: 1007/2021
RECURSO: RECLAMACIÓN
JUICIO ADMINISTRATIVO: V-2274/2020
SALA DE ORIGEN: QUINTA

N1-TESTADO 1

PONENTE: JOSÉ RAMÓN JIMÉNEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIO PROYECTISTA:
MIGUEL ÁNGEL GARCÍA DOMÍNGUEZ

GUADALAJARA, JALISCO, DIEZ DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

Vistos los autos en copias certificadas para resolver el recurso de reclamación interpuesto por la autoridad demandada **-SISTEMA INTERMUNICIPAL DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO (S.I.A.P.A.)-**, por conducto del SUBDIRECTOR JURÍDICO de la citada dependencia, **N2-TESTADO 1**, en contra del auto dictado el veintiocho de junio de dos mil veintiuno, en el juicio administrativo V-2274/2020, tramitado ante la quinta sala unitaria de este Tribunal.

RESULTANDOS

1. Por escrito presentado ante la oficialía de partes de este Tribunal, el trece de julio de dos mil veintiuno, la autoridad demandada, interpuso recurso de reclamación en contra del auto de veintiocho de junio de dos mil veintiuno, dictado por la quinta sala unitaria de este Tribunal, en el expediente V-2274/2020.

2. Mediante acuerdo de quince de julio de dos mil veintiuno, el Magistrado Presidente de la quinta sala unitaria de este Órgano Jurisdiccional, dio trámite al recurso de reclamación planteado, por lo que se ordenó correr traslado a la contraria para que produjera contestación a los agravios expresado; precisando que mediante proveído de veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, el Magistrado Presidente de la quinta sala unitaria, remitió a la Sala Superior el cuaderno de constancias.

3. Por acuerdo tomado en la Décima Tercera Sesión Ordinaria de la Sala Superior de este Tribunal, de fecha veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, se ordenó registrar el asunto bajo el número de expediente 1007/2021, procediendo a designar como Ponente al Magistrado de la Segunda Ponencia de la Sala Superior José Ramón Jiménez Gutiérrez, en los

términos del artículo 93 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

4. Recibidas las actuaciones en copias certificadas que se adjuntaron al oficio 4981/2021, suscrito por el Secretario General de Acuerdos del propio Tribunal, se turnaron los autos al Magistrado Ponente para emitir la resolución del recurso de cuenta.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es competente para resolver el presente recurso de reclamación, de conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67, de la Constitución Política de esta entidad, artículo 8 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, así como 1, 2, 89 a 94 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como 18 fracciones II y VIII, y 19 del Reglamento Interno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco el nueve de junio de dos mil dieciocho.

SEGUNDO. Señala la autoridad reurrente que del artículo 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, únicamente se desprenden dos supuestos de procedencia para la ampliación de la demanda y si los argumentos de impugnación materia del escrito no encuadran en alguno de los supuestos ahí aducidos, la sala unitaria no debió haber admitido la ampliación de la demanda, dado que la litis no versa sobre una negativa ficta y tampoco se hizo valer en la contestación de la demanda que el juicio fuera improcedente por consentimiento tácito, en consecuencia, se debió haber indicado al actor que no a lugar a tenerle amplaindo su demanda, en virtud de que no se actualizaba ninguno de los supuestos establecidos en el citado numeral; considerando que deberá modificarse el acuerdo impugnado.

Esta Juzgadora estima que son infundados los agravios expuestos por la parte reclamante, con base en lo siguiente:



Para tal efecto, deberá precisarse que la quinta sala unitaria, en actuación de veintiocho de junio de dos mil veintiuno, estableció:

(...)

Se da cuenta del escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el día 17 diecisiete de junio del presente año, recibido por esta Sala el día hábil siguiente a su presentación, suscrito por ~~N3-TESTADO 1~~, **parte actora**, escrito que se ordena glosar a los autos para que surta sus efectos jurídicos a que haya lugar.

Del análisis del contenido del primer escrito de cuenta, se tiene al accionante, en tiempo y forma **ampliando su demanda** por lo que respecta a los documentos exhibidos por la enjuiciada en el auto de fecha 7 siete de junio del año 2021 dos mil veintiuno, mismos que manifestó desconocer, ampliación que se admite de conformidad al numeral 38 de la Ley de la Materia.

Con las copias simples del escrito antes proveído **se ordena correr traslado a las autoridades demandadas**, para que dentro del término de **10 diez días** contados a partir del día hábil siguiente al surta efectos la notificación del presente proveído, **den contestación a la ampliación de demanda, apercibidas** que de no hacerlo así se les tendrán por ciertos los hechos que el actor les imputo atentos a lo que dispone el artículo 42 de la Ley de la Materia.

(...)

Advirtiéndose de lo anterior, que la quinta sala unitaria proveyó el escrito de ampliación de demanda que la parte actora realizó, tomando en consideración que en el diverso proveído de siete de junio de dos mil veintiuno, se tuvo a la autoridad demandada dando cumplimiento al requerimiento efectuado por la sala unitaria, en el sentido de que exhibiera las documentales que fueron solicitadas por la parte actora a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Jalisco, consistentes en el estado de cuenta cliente 1072949, cuenta contrato 10582540, respecto de la finca ubicada en la calle Volcán Vesubio número 6575, colonia Colli Urbano, en el Municipio de Zapopan, Jalisco, así como de la resolución del crédito fiscal contenida en el requerimiento de pago dentro del expediente UDEFF/0009/2020, de fecha seis de julio del año dos mil veinte, emitida por la Unidad de Determinación, Ejecución Fiscal y Fiscalización del SIAPA, así como su citatorio y notificación; lo anterior para salvaguardar la garantía que tutelela judicial efectiva consagrada en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹.

¹ Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Motivo por el cual, la quinta sala unitaria **al advertir la exhibición de los documentos descritos en el párrafo que antecede, así como la necesidad de posibilitar el ejercicio de los derechos procesales de las partes, por tratarse de documentos novedosos,** en el diverso proveído de veintiocho de junio de dos mil veintiuno, determinó procedente admitir la ampliación de demanda, con el objeto de respetar las formalidades esenciales del procedimiento; respecto de los actos que fueron exhibidos por la autoridad demandada, al momento de dar contestación a la demanda entablada en su contra y que se encuentran relacionados con la litis planteada.

En tal tesitura, se estima correcta la determinación de la Sala Unitaria en el sentido de tener a la parte actora ampliando la demanda, en atención a lo que establece el artículo 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, toda vez que, no obstante los señalamientos formulados por la autoridad demandada, **del escrito a través del cual comparece la parte actora, se advierten argumentos tendientes a desvirtuar la legalidad de los actos administrativos impugnados;** motivo por el cual, para salvaguardar el derecho humano de acceso a la justicia, así como para no lesionar en perjuicio de ninguna de las partes, las formalidades esenciales del procedimiento, se estima procedente confirmar el acuerdo recurrido.

Es aplicable la jurisprudencia I.4o.A. J/1 (10a.)², sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que informa:

ACCESO A LA JUSTICIA. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN EVITAR, EN TODO MOMENTO, PRÁCTICAS QUE TIENDAN A DENEGAR O LIMITAR ESE DERECHO. A fin de satisfacer efectivamente el derecho

El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

La Federación, los Estados y el Distrito Federal garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.

² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XVI, enero 2013, página 524.



fundamental de acceso a la justicia, debe acudir al artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual prescribe la obligación por parte del Estado, de conceder a toda persona bajo su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de derechos, los cuales pueden estar reconocidos tanto en la legislación interna, como en la propia convención. Asimismo, en la interpretación que se ha hecho de este numeral por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sido criterio sostenido que, para la satisfacción de dicha prerrogativa, no basta con la existencia formal de un recurso, sino que éste debe ser efectivo; es decir, capaz de producir resultados o respuestas y tener plena eficacia restitutoria ante la violación de derechos alegada; en otras palabras, la obligación a cargo del Estado no se agota con la existencia legal de un recurso, pues éste debe ser idóneo para impugnar la violación y brindar la posibilidad real, no ilusoria, de interponer un recurso sencillo y rápido que permita alcanzar, en su caso, la protección judicial requerida. En estas condiciones, la existencia de esta garantía constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana citada, sino de todo Estado de derecho. Por tanto, los órganos jurisdiccionales deben evitar, en todo momento, prácticas que tiendan a denegar o limitar el referido derecho de acceso a la justicia.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 93 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se concluye con los siguientes:

RESOLUTIVOS

I. Resultaron **infundados** los agravios vertidos en el recurso de reclamación interpuesto por la autoridad demandada, en contra del proveído de veintiocho de junio de dos mil veintiuno, pronunciado dentro del juicio administrativo V-2274/2020 del índice de la quinta sala unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

II. Se **confirma** el acuerdo recurrido para prevalecer en los términos señalados en el último Considerando de la presente Resolución.

III. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron y firman, por unanimidad de los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, CC. **Avelino Bravo Cacho**, **José Ramón Jiménez Gutiérrez** como Presidente y ponente, y **Fany Lorena Jiménez Aguirre**, ante el Secretario General de Acuerdos Sergio Castañeda Fletes que da fe.

Avelino Bravo Cacho
Magistrado

José Ramón Jiménez Gutiérrez
Magistrado

Fany Lorena Jiménez Aguirre
Magistrada

Sergio Castañeda Fletes
Secretario General de Acuerdos

MAGD/DAAR.

FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 2.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 3.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

* "Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios"